

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Concepcion Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribucion á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada linea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 29.

Por el Ministerio de la Gobernacion se manifiesta la Real orden siguiente.

«Segun comunicacion dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion en 5 del actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que D. José Suarez y Lopez, Teniente del regimiento infanteria de Saboya, sea baja definitiva del ejército. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que haciéndolo saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquel en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 19 de Enero 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 30.

OBRAS PÚBLICAS.

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. Matías Gomez de Villabona para que ejecute en el término de doce meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la Instruccion de 19 de Octubre de 1855, los estudios de un canal de riego en las aguas del río Sil á las inmediaciones de Torana en el partido judicial de Ponferrada.

Y en cumplimiento de cuanto en la Real orden se me previene, encargo á los Alcaldes de cuyo auxilio necesitare el citado D. Matías Gomez de Villabona en la redaccion de los estudios de dicho obra le preste todos su apoyo á los fines indicados. Leon 19 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

PRESIDENCIA DEL CONSEO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que los Ministros que suscriben fueron llamados por la Augustísima confianza de V. M. á ponerse al frente de la gobernacion del Estado, uno de sus principales propósitos fue restablecer en todas sus partes, como base y punto de partida para ulteriores disposiciones, la organizacion establecida en la Constitucion política de la Monarquía, decretada y sancionada por V. M. en 1845, en unioy y de acuerdo con las Cortes del Reino, y violentamente y de hecho destruida por la revolucion de 1854.

A la ejecucion de este constante propósito fueron, como V. M. sabe, dirigidas muchas de las importantes disposiciones y decretos que el Gobierno ha ido sucesivamente sancionando á la alta aprobacion de V. M., y que V. M. se ha dignado autorizar con su Real firma y sancion.

Pero esta política restauradora no podia alcanzar todo su desarrollo en el breve espacio de tiempo que el Gobierno hubieran deseado.

Las revueltas y agitaciones anteriores aun no estaban del todo apagadas, ni restablecida por completo la confianza y la tranquilidad de los ánimos. La prudencia por lo mismo exijia, en semejantes circunstancias, proceder con calma y circunspeccion; ya para actos tan imparciales y de fidede tan especial, como son siempre las operaciones electorales que deben preceder á la reunion de las Cortes del reino, se verificasen con el detenimiento que su misma gravedad y trascendencia reclaman, ya para que no pudiesen servir de pábulo á nuevas inquietudes y disturbios.

Esta consideracion era ya por sí sola á los ojos de vuestros Consejeros responsables de mucho peso y gravedad; pero allegábase ademas á ella una dificultad legal. La ley electoral exige como condicion precisa para la eleccion de los Diputados á Cortes, que en los actos preparatorios que á ella se refieren tengan una parte muy principal los Ayuntamientos legalmente elegidos por los pueblos, y desgraciadamente estas corporaciones no existian: la revolucion de 1854 las destruyó y disolvió violentamente y por completo; y el Gobierno que sucedió á aquella comision no creyó conveniente á sus miras, en el largo período de su mando, apelar á las elecciones legales bajo forma alguna para recomponer á los Ayuntamientos disueltos, y suplió su falta por los medios que estimó oportunos, pero que alteraban esencialmente la índole de aquella justici-

tuacion antigua y popular. Despues de la necesidad imperiosa de restablecer el sosiego público y el orden material, hizo crear los Ayuntamientos interinos que hoy existen, nombrados por las Autoridades delegadas del Gobierno.

Para los Ayuntamientos elegidos segun la ley, van á existir, Señora, muy en breve en virtud del Real decreto de V. M. de 3 de Diciembre último; y removida esta dificultad, se puede compiar la organizacion política de la Monarquía con toda la seguridad y con todas las condiciones que las leyes exigen, y que son ademas necesarias para quitar todo pretexto á la censura y al espíritu de sediccion y de anarquía.

Las elecciones para el Congreso de los Diputados no presentan ya obstáculo alguno, y las Cortes del Reino pueden ser convocadas para un plazo no muy lejano, que podrá ser, si V. M. lo aprobare, el día primero del próximo mes de Mayo.

Esta reunion de las Cortes, Señora, será como la coronacion de la política inaugurada por V. M. á la formacion del actual Ministerio; con ella se habrá acabado de completar la organizacion política y legal del Reino, y se barrará hasta la última huella de una revolucion que, destruyendo violentamente el orden constitucional establecido, tantos trastornos, tantos desconciertos y calamidades atrajo sobre el país sin haber podido establecer nada provechoso ni duradero. Nueva demostracion, Señora, de que jamás con el quebrantamiento de las leyes ni con los medios inmundanos y violentos se consigue hacer el bien de las naciones.

Los Ministros de V. M. que suscriben no creen, sin embargo, que despues de la reunion de las Cortes no quede aun mucho que hacer para arrancar de raíz el germen revolucionario, y dar mayor estabilidad al orden legal y al público sosiego. Al contrario, juzgan que reunido el Senado donde, por el llamamiento de V. M. con arreglo á la Constitucion del Estado, han ido sucesivamente tomando asiento las clases mas distinguidas de la sociedad, por sus merecimientos y por su elevada posicion política y social; y convocado un Congreso legal, expresion fiel de los sentimientos del país, que nada desea con mas ardor que la estabilidad y el sosiego que necesita para el completo desarrollo de las gérmenes de prosperidad que encierra su seno, será el tiempo oportuno de realizar, con su acuerdo, cuanto convenga al mayor brillo y desagravio de la Fé de nuestros padres, al mayor esplendor del Trono de V. M., al afianzamiento de la templada libertad de que la nacion disfruta, á la conservacion de los nombres ilustres de los precesos

y pasados tiempos que forman ya el glorioso patrimonio del pueblo español, y al arraigo de aquella discusion urbana y decorosa de los intereses públicos, que es tan necesario establecer y que tanto realza el buen sentido y el noble carácter de un país cuando sabe poner coto á los abusos y extravíos que tantas veces han comprometido aquello mismo que aparentaban defender.

Entonces, Señora, será tiempo tambien de mejorar en lo que sea posible los diversos ramos de la Administracion pública, de facilitar á las clases menesterosas instruccion, trabajo y bienestar, y de reparar los males, de mas de un género, que han causado los anteriores disturbios.

El Gobierno, Señora, medita sin descanso y siguiendo las benéficas inspiraciones de V. M. todo cuanto para llenar tan altos fines se propone someter á la aprobacion de V. M. y de las Cortes del Reino, y la ofrece la esperanza de que no han de ser estériles sus esfuerzos.

Los Ministros que suscriben tienen, pues, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Rojas Lizaso.—El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constanca.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lecuada.—El Ministro de la Gobernacion, Gándago Necoati.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, y en uso de mi Real prerrogativa conferida al art. 25 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan convocadas las Cortes del Reino para el día 1.º de Mayo.

Art. 2.º Los Senadores lealmente admitidos y los Diputados electos se reunirán en la capital de la Monarquía en dicho día y en la forma establecida.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados á Cortes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Marzo de 1845.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se expediran las instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al organizarse en 1836 el servicio de las obras públicas, se dividió el territorio de la Península en siete demarcaciones ó distritos, que cada uno comprendía de seis á ocho provincias, poniendo á su frente un Ingeniero Jefe encargado de estudiar las necesidades del país, promover la apertura de nuevas vías de comunicación, dirigir á sus subalternos, inspeccionar los trabajos y desempeñar, en fin, las demás funciones propias de un importante instituto.

Atendido el estado en que á la sazón se hallaban nuestras obras de caminos, canales y puentes; cuando no había más que 600 leguas de carreteras. Los ferrocarriles no existían, la construcción de los puentes se hallaba abandonada á las localidades, apenas se conocía el sistema de alumbrado marítimo que ilumina hoy nuestras costas, y no se habían descubiertos los telégrafos eléctricos; aquella división satisficiera indudablemente las necesidades que la Dirección general de Caminos y el cuerpo de Ingenieros tenían que satisfacer.

El desarrollo que al terminar la guerra civil y en años posteriores experimentaron las obras públicas, demostraron al poco tiempo que una división tan exigua no podía corresponder á las exigencias del servicio, y que era preciso circunscribir el territorio asignado á cada Jefe, aumentando el número de distritos.

Así se hizo en 1843, estableciendo 10 demarcaciones, que por las razones indicadas se subdividieron en 1847 en 13; y por último, por Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 en 16; siguiendo desde entonces sin alteración alguna hasta el día.

Hay no basta ya tampoco esta distribución.

Contamos en la Península mas de 2,000 leguas de carreteras, en muchas de las cuales se están haciendo importantes reparaciones: se hallan en explotación 100 leguas de ferro-carriles, obras tantas en construcción, y mucho mayor número en proyecto: las obras de puentes han recibido en estos últimos años un gran impulso, preparándose para el actual el establecimiento de un sistema de hoyas y balizas de que hoy casi por completo carecemos: se han erigido hasta 50 faros, y se hallan en construcción mas de 2: se continúan en este momento en todo el reino mas de 1,000 leguas de telégrafos eléctricos, y se estudian y llevan á cabo, en fin, multitud de construcciones que fomentan por todas partes la riqueza pública y particular, y contribuyen de la manera mas directa y fecunda á la prosperidad del Estado.

Este desenvolvimiento hace imposible que los Ingenieros Jefes de distrito inspectores los trabajos, concurren á formar á las recepciones de las obras, y á fin de la demarcación dos veces por año, como está mandado, y estudiando su acción practica sobre los diferentes puntos de su vasto territorio y reclama imperiosamente una nueva división más en consonancia con tan multiplicadas é importantes atenciones. A medida que se vayan abriendo nuevas vías de comunicación ya ferroviarias, ya de hierro ó acueductos, se lleven á cumplido término las grandes obras de puentes que exige nuestras dilatadas costas y se concierten otras empresas de igual índole, será necesario reconcentrar más y más las funciones del Jefe del distrito en puntos mas próximos á los trabajos, pudiendo pervenir desde ahora que dentro de algunos años el servicio se hará en España por provincias, como se hace ya en Francia en sus 86 departamentos.

No necesitamos llegar por hoy de prom-

to á tales resultados; ni aun cuando lo reclamasen las necesidades del servicio, lo permitiría la falta del personal de Ingenieros y ayudantes facultativos subalternos. Pero si bien no puede llevarse la subdivisión hasta la unidad provincial, conviene, si, aumentar algun tanto el número de distritos en que se dividió la Península en 1853.

El que tiene por centro á esta capital comprende cuatro provincias, á saber, Madrid, Guadalupe, Toledo y Ciudad-Real, extendiéndose desde el limite de Aragón hasta Andalucía, en una línea de 70 leguas, y contando dentro de su circunferencia mas de 200 de carreteras.

Imposible es, Señora, que el Jefe desempeñe como es debido, en tan vasta demarcación, los diferentes trabajos que antes se han enumerado, y así se explica el aislamiento en que se halla la provincia de Toledo, no obstante su carretera de comunicación directa con esta capital y la especie de abandono en que tambien se encuentra la de Ciudad-Real. El mal se corregirá haciendo que la provincia de Madrid, que por ser el centro de todas las comunicaciones de la Península, se va atravesada por multitud de líneas y contiene dentro de su territorio obras de mucha consideración, forme con la de Guadalupe un distrito en que habrá trabajo suficiente para un Jefe y cuatro á cinco Ingenieros subalternos; y que Toledo y Ciudad-Real constituyan otra demarcación, con lo cual se dará movimiento á las obras públicas en estas dos provincias.

Navarra pertenece hoy al distrito de Vitoria, que consta de cuatro provincias, y debe formar parte del que constituyen Logroño y Soria, con las cuales, por sus vías de comunicación y sus relaciones sociales y mercantiles, se halla mas en contacto.

El distrito de Zaragoza se extiende desde el limite de la provincia de Cáceres hasta los Pirineos centrales, distancia inmensa á la que no puede atender un solo Jefe. Separando la provincia de Teruel, y formando con ella y la de Cuenca, que á su vez hace parte del de Valencia, otro distrito, se establecerán en breve entre ambas las comunicaciones, y se desarrollarán, como es de desear, las carreteras y otras obras, no tan vigiladas hoy como es debido, por hallarse los Ingenieros que están á su frente muy recargados de trabajo.

Las cuatro provincias de Granada, Jaén, Almería y Málaga constituyen en la actualidad una demarcación, y otra las de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva. De otro modo, apenas puede el Jefe de Sevilla atender á la provincia de Córdoba, ni el de Granada á la parte de costa de la de Málaga. La división que ahora tengo la honra de proponer á V. M. dará grande impulso á todas las obras de Andalucía, especialmente á las que corresponden á las dos provincias que van á formar la nueva demarcación.

Por último, uno de los distritos que mas porvenirmente reclaman la subdivisión es el de Galicia, conquistado en la actualidad de cuatro provincias, que ademas de contar una gran superficie, que encierra milla y medio de almas tiene en su territorio obras de gran consideración, que el Gobierno debe activar cuanto le sea dable para contrarrestar los males que allí, mas que en parte alguna del reino, está causando la miseria. Orense y Pontevedra deben formar, en concepto del Ministro que suscribe, un distrito, y otro Lugo y la Coruña.

Por lo que hace á las Islas Baleares y á las Canarias, no hay necesidad de hacer alteración alguna, y pueden continuar, como hasta aquí, formando dos distritos.

La erección de las nuevas demarcaciones no podrá menos de producir útiles resultados. Un hecho hoy que habla con

irresistible elocuencia en favor de esta idea. Allí, donde no existiendo antes movimiento alguno, se ha formado distrito de obras públicas, poniendo á su cabeza un Jefe y dotándole de los Ingenieros subalternos necesarios, allí se han visto como por encanto promovidas las comunicaciones, puestos en breve en ejecución los trabajos, produciendo en último resultado bienes sin cuento. Biganlo sino Cáceres, Soria y otras provincias de la Península, y fuera de ella las Islas Baleares y Canarias, que apenas se acordaban hace pocas años de las obras públicas, y hoy piden Ingenieros que el Gobierno no olvide á proporcionar.

Esta nueva división, Señora, en nada recargará el presupuesto del personal, ya que para plantearla solo se necesitará aumentar cuatro oficinas de distrito, cuyo coste de material será insignificante.

El propósito que desde el momento en que me vi honrado con la confianza de V. M. formé de estudiar con detenimiento los puestos á mi cargo, atendiendo con toda la posible equidad á los intereses de las diversas provincias del reino, me han obligado á entrar en pormenores, que V. M. disimulará sin duda en gracia de lo laudable del objeto, dignándose prestar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península se dividirá, para el servicio general á ordinario de las obras públicas, en 20 distritos, cada uno de los cuales comprenderá las provincias que en el siguiente estado se expresan:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.
1.º Madrid.....	Madrid. Guadalupe.
2.º Burgos.....	Burgos. Santander.
3.º Vitoria.....	Alava. Guipuzcoa. Vizcaya.
4.º Logroño.....	Soria. Logroño. Navarra.
5.º Cuenca.....	Cuenca. Teruel.
6.º Zaragoza.....	Zaragoza. Huesca.
7.º Barcelona.....	Barcelona. Gerona.
8.º Tarragona.....	Lérida. Tarragona.
9.º Valencia.....	Castellon. Valencia.
10.º Murcia.....	Alicante. Murcia.
11.º Granada.....	Jaén. Granada. Almería.
12.º Córdoba.....	Córdoba. Málaga.
13.º Sevilla.....	Sevilla. Cádiz. Huelva.
14.º Toledo.....	Toledo. Ciudad-Real.
15.º Cáceres.....	Cáceres. Badajoz.

- 16.º Salamanca.....
{ Avila.
Salamanca.
Zamora.
- 17.º Valladolid.....
{ Segovia.
Valladolid.
Palencia.
- 18.º Orense.....
{ Orense.
Pontevedra.
- 19.º Lugo.....
{ Lugo.
Coruña.
- 20.º Leon.....
{ Leon.
Oviedo.

Art. 2.º Las Islas Baleares y Canarias continuarán formando dos distritos como hasta aquí.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 1.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el regimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria, las diritas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sententales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al modelo que en el mismo se inserta; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dictas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sententales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sententales en las paradas tribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos: oida la comision de eria caballo del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes, mas que un solo veterinario.

rio; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla terminada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acreditado toda queja documentada que se dá á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, lo reportará V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á las tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los ayuntamientos que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también á S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1831.—Luxan.—V. de la propia Real orden lo comunico á V. S. encargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para los efectos que en la misma Real orden se indica; así como también la del 13 de Abril de 1819 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., queda toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aseo los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aya las circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está toda particular de usar para sus ganados de los caballos y ganados que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración las autorice é intervenga.» Con estas palabras se empezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha hecho la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y restituir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cada particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó ganados, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espone en más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban estableci-

das cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 11.º

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los ganados han de tener seis cuartas y media ó á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, vista la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alfiler ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretiene establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó ganados las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nominará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviara al Gefe político, el cual quedando en amplia libertad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y constará la reseña de cada uno de los sementales. Se insertará á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se hará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con ganados, cuando no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobra de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando lo usara sin *gratia*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varios en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas mas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará

la situación que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19.º, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentados en esta haya de dar reconocimientos en otro pueblo, concurrirá á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno, un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, podrá nombrar persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1831 y el próximo de 1830.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniéndose en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la exhibición, pero no en el mismo día. Por ningún fin lo ni protesta, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplique á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus cañitas. Por

cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de patos y yeguas que se establezcan. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviaron oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclama las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarse á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídos las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con las mismas registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del ganadero.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y autorizándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confía en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares, cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, que las darán á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurárselos la Reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del Ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La mayor contravención sobre este punto se entenderá, como reñida, con

pendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1855 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, por que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por semestrales no aprobados, se cerrarán aquehas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se echeotraré los semestrales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Gefes políticos cuidarán de la insercion en el Boletín oficial de la prohibicion en cuanto los recibian, y al principio de la temporada en cada año, publicándola reclamada el delegado, dando fe hablese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encargará finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultores que reclamen contra lo menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

Concluye la instruccion de la contribucion de consumos que queda pendiente en el número anterior.

8.º Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se infligieran á aquel, sometiéndose ámbas contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

9.º Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por este pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestará á la administracion que hubiere en su lugar.

Art. 211. Además de las precedentes condiciones, se pondrán en el pliego que haya de publicarse en el Boletín, los especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trata de arrendar, expresando tambien la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesion de un arriendo.

Art. 212. No serán admitidos como

licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administracion propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho dias de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para enabersarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion, ésta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el Gobernador, previos los informes necesarios, y la Administracion expedirá la orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos las acciones que correspondan á la Hacienda desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion.

Art. 247. La administracion en el punto en que se halle establecida, y la autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de anteperceuso la reanudacion.

Art. 248. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de un mes contando desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Si no tomara posesion del arriendo por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

Quando la aprobacion se difiriese por mas de un mes y el rematante se retire, los empleados que deban intervenir en ella serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admitidas, se considerarán abiertas por espacio de ocho dias, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitacion.

Si durante dicho plazo no se presentara proposicion alguna, la Administracion acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido, ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporacion, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administracion directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta esclusiva al por menor de una ó mas especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser enabersados con la Hacienda, la Administracion celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo hacen, espidiendo el Ayuntamiento cartificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, añadiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran expresivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos mas próximos al en que se trata de subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores, en la primera subasta, se re-

formará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demas medios establecidos para las subastas hechas por estas Corporaciones.

Art. 252. Los Ayuntamientos que á los cinco dias de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas disposiciones que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Madrid 24 de Diciembre de 1856.—Alfonso B. Trápala.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instruccion.—Barzanalana.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION FISCAL

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Con arreglo á lo prevenido en la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia del lunes 12 del corriente, número 5, y á fin de evitar perjuicios á los contribuyentes en la contribucion industrial y de comercio, los Alcaldes constitucionales formarán y remitirán á esta oficina en el término de doce dias, dos relaciones, una de las bajas justificadas con las declaraciones originales de cesacion de los industriales que lo hayan sido para el corriente año, y otra de las altas que asimismo han ocurrido; en la inteligencia que de no verificarlo, se les exigirá el primer trimestre corriente segun dispone la citada circular, sin las deducciones correspondientes, quedando responsables los Alcaldes de los perjuicios que de no cumplir con lo mandado, puedan irrogarse á los contribuyentes y á los intereses de la Hacienda pública. Leon 17 de Enero de 1857.—Luis Romero.

Secretaria de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta correspondiente al dia 13 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido al Ministerio de mi cargo con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los Gobernadores de las provincias cuiden de que se distribuyan las cédulas de vecindad en los términos que está mandado; y que castiguen gubernativamente y dentro del círculo de sus atribuciones, á todos los que viéjan sin dicho documento ó citan de cualquier modo el cumplimiento de la obligacion, en que se hallan de proveerse de él. Al mismo tiempo ha servido prevenirme S. M. manifieste á V. E. la conveniencia de que se ordene á todos los Tribunales del reino que cuando se pongan á su disposicion para los efectos de justicia un individuo cualquiera, investiguen desde luego si ha obtenido la cédula de vecindad correspondiente.—Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1857.—Señals. Y la sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden la acordado su cumplimiento y para que lo tenga por parte de los Juz-

gados del territorio de la misma y conocimiento de los interesados, se circule en los Boletines oficiales de la provincia. —Así resulta de los originales á que me remito. Valladolid 17 de Enero de 1857. —Blas María Alonso Rodríguez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Nicolás Sainz, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Villalon y su partido, que de ser tal y hallarse ejerciendo jurisdiccion el Escribano referendante da fe.

A V. S. el Sr. Guernador de la provincia de Leon á quien politicamente saludo hago saber:—Que en este mi Juzgado por testimonio del Escribano que autoriza se está sustanciando causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo ejecutado en el despoblado de Oterocho de Campos, en la tarde del 12 del actual por cuatro hombres desconocidos: á Eugenio Caballo, Fernando Franco, Domingo Cruz de esta vecindad y naturaliza y á Santiago Valero, vecino de Sautorbás, á Fausto Gonzalez, de Villanueva y á Eusebio Lera, que lo es de Vega de Rioponce, cuyos señas de los ladrones y efectos robados se expresarán á continuacion; y en consecuencia y á virtud de providencia dictada en esta dia en la citada causa, he acordado librar el presente por el que de parte de S. M. la Real nuestra señora (Q. D. G.) en cuyo nombre administro justicia exhorto y requiero, y de la mia suplico ruego y encargo que recibido que sea, se sirva aceptar y ordenar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia con las señas que se estipularán, y en el caso de ser habidos cualquiera de sus autores y efectos robados, ponerlos á disposicion de este Tribunal con la debida seguridad; pues en hacerlo así, V. S. administrará recta justicia y o hará lo mismo cuando sus ruegos sea. Dado en Villalon 10 de Enero de 1857.—Nicolás Sainz.—Por mandado de S. S. Manuel Pascual Tegeiro.

Señas de los ladrones.

El uno de estatura corta, delgado moreno con pasamonte, que tenia mangas de gitano y el otro de estatura regular, como de unos 41 años de edad, color moreno, cara ahumada y nariz chata; capa negra, pantalón del mismo color y sombrero cañías, indios señas que hasta el dia aparecen, no así de los otros dos, los cuales tenían un fustil, un trabuco y dos pistolas.

Efectos robados.

A Facundo Franco, vecino de esta villa, 200 rs. en napoleones: á Eugenio Caballo, tambien de esta vecindad, 4 rs. y unas botas que tenia puestas, contándole las cañas y llevándose consigo lo que constituye zapatos: á Fausto Gonzalez, que lo es de Villanueva de la Condesa, 100 rs. en duros, un cobertor nuevo de Palencia, una manta en igual estado y una escopeta: á Santiago Valero, de Sautorbás, 22 rs. y una capa de paño pardo nueva: á Eusebio de Lera, vecino de Vega de Rioponce, una yegua de edad ya cerrada, pelo rojo y como de 6 cuartas de tula y 11 cobertores de los de Palencia.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR.

CALLE DE LA CAÑONIA VIEJA N.º 6.